

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00694-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante COORPORACION MINUTO DE DIOS, promovió proceso ejecutivo contra GILDARDO GARZON SIERRA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare 1137-375), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y falta de los requisitos intrínsecos del título valor, previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA FRENTE A LA PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el curador si está legitimado para invocar la prescripción a favor de quien representa (**Sentencia T-299/05**: *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa).*

De otro lado se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor, pagare sin fecha de creación, indicándose que la suma consignada allí se pagaría en **18** cuotas mensuales a partir del **19-01-2015, y con fecha de vencimiento del 11 de septiembre del 2019.**

Como se aprecia el pagare tendría dos fechas de vencimiento una de acuerdo al plan de cuotas y otra puesta en el sitio de vencimiento, lo que generaría en principio falta de claridad en la obligación, facultando al despacho para revocar el mandamiento de pago, por ausencia de los requisitos esenciales del título valor.

Sin embargo el despacho analizara el fenómeno de la prescripción con base en los documentos aportado y lo dicho por la parte demandante en el traslado de las excepciones, y es que no es lógico que si se pacta el pago de la obligación en cuotas, las que se cumplirían el 19 de julio del 2016, el acreedor espere más de tres años para llenarlo, poniéndole una fecha de vencimiento mucho más alejada de la última cuota, por lo que el despacho de acuerdo al documento aportado por la parte demandante en donde se señala el plan de pagos, puede entonces establecer que la fecha cierta de exigibilidad es la del 19 de agosto del 2016, y partir de allí contar los tres años, más cuando ella alega también que se presentó una interrupción natural de la obligación en enero del 2017, sin que opere la interrupción antes de iniciarse la exigibilidad, según la fecha allí puesta en el pagare, esto es, que antes del 11 de septiembre del 2019, no hay interrupción.

Así entonces si tomamos las 18 cuotas mencionadas en el pagare, se tiene que la última cuota se daría el 19 de julio del 2016, por lo que esa es la fecha de exigibilidad, y a partir de allí se cuentan 3 años, cumpliéndose el día 19 de julio del 2019, pero como el 6 de noviembre del 2019 se libró mandamiento de pago, ya la obligación

estaba prescrita, por lo que no opera la interrupción de la prescripción.

La anterior conclusión es soportada por el plan de pagos que apporto la misma parte demandante en donde se lee claramente que ese plan iniciaba en el año 2015 y terminaba el 19 de junio del 2016, completando 18 cuotas como se mencionó en el pagare.

Como quiera entonces que la obligación se hace exigible al finalizar la cuota 18, como se pactó, que fue el 19 de julio del 2016, al 19 de julio del 2019 ya la obligación estaba prescrita; pero al mencionar la parte demandante que el 20 de enero del 2017, se hizo un abono, según su documento aportado en el traslado de la excepción, se estaría frente a la INTERRUPCION NATURAL de la prescripción, iniciándose de nuevo los tres años, los cuales se cumplirían el 20 de enero del 2020.

Al notificarse al demandante del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de noviembre del 2019, conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción *(ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.)*

En este caso, la fecha **en principio** límite para agotar el año y notificar al demandado será el **7 de Noviembre del 2020.**

Sin embargo, el decreto 564/20, señalo que suspendía los términos de prescripción desde el 16 de marzo del 2020 hasta que el C.S de la Judicatura disponga la reanudación, que fue el 1 de julio *(Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en*

cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.)

Descontando los días desde el 16 de marzo al 30 de junio/20 (3 meses y 15 días = 105 días), se prorroga el término del año señalado en el artículo 94, por tanto a partir del 7 de Noviembre /20, se le suma el tiempo de suspensión, **lo que se dará el 22 de febrero del 2021**, fecha para cual no se había notificado el curador, por tanto el año con el que contaba el demandante para notificar a la deudora, sin lograrlo, **por lo que la interrupción ya no opera**, y como el pagare prescribe el 20 de Enero del 2020, ya estaría prescrita, como lo alego el curador, quien se notificó el día 26 de abril del 2021.

Como lo ha señalado la jurisprudencia no basta con presentar la demanda para interrumpir la prescripción, es necesario que la parte demandante cumpla con la carga impuesta de notificar al deudor, porque si no la hace cesan los efectos de la interrupción.

En consecuencia si el pagare, sufre el **20-01-2017, fecha del abono, la interrupción, en forma natural, la prescripción** se cumplirían el **20-01-2020, pero como la interrupción civil no se dio, por lo señalado atrás, esto es se repite, no se notificó el mandamiento de pago al curador dentro del año, aun con la suspensión decretada por el gobierno, la excepción solicitada por este estaría probada.**

Muestra el proceso las siguientes actuaciones:

- El pagare se hizo exigible desde el 20 de enero del 2017.
- La demanda se radico el día 20 de septiembre del 2019, dos años y ocho meses después de exigible la obligación.
- Se libró mandamiento de pago el 7 de noviembre del 2019.
- El 10 de Marzo /20, se solicitó el emplazamiento y el 26 de abril del 2021 se notificó el curador.

Hay que señalar con base en las anteriores anotaciones, que la carga de notificar al demandado es del demandante y no del juzgado, también de acuerdo a su comportamiento, lejos se evidencian acciones reales para que cumpla su deber y carga procesal, también se aprecia que luego de la exigibilidad del título valor se presentó la demanda dos años y ocho meses después, las órdenes del emplazamiento dadas por el despacho no fueron dadas con retrasos sino dentro de los términos para pronunciarse frente a esas peticiones y luego de levantada suspensión (1 julio/20).

Lo anterior para tener también en cuenta las actuaciones del demandante, quien siempre tuvo a su disposición el acceso a la administración de justicia, sin que la declaración de prescripción que acá se hará, resulte simple y llanamente de los cómputos. (T-741/05: *“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto*

admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

De este recuento se tiene entonces que para el **22 de febrero del 2021**, no se había notificado al deudor, y por tanto el año que señala el artículo 94, había transcurrido y en consecuencia la interrupción ya no operaba, por lo que la prescripción operaría a partir de la anterior fecha.

En consecuencia, a juicio del despacho al momento de notificar al deudor, por conducto del curador **ya la acción cambiaria estaba prescrita y así se solicitó, de acuerdo a lo señalado antes**, y sin necesidad de pronunciarse sobre las demás excepciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 5% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No.**
024 en el día de hoy **6 DE AGOSTO DEL 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46bb7734f310261a77264f48c87a051bf3b47a6009e4b38d8583cedaf22155b

Documento generado en 05/08/2021 10:04:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>